

**TRIBUNAL AMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN E
Carrera 57 No. 43 – 91 Piso 1**

Único correo electrónico: rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

CONSTANCIA DE FIJACIÓN EN LISTA DE LAS EXCEPCIONES

RADICACIÓN: 25000-23-42-000-2022-00089-00

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES**

DEMANDADO: PIEDAD GUTIÉRREZ BARRIOS

VINCULADA: COLFONDOS S.A.

Teniendo en cuenta lo establecido en el párrafo No. 2 del art. 175 de la ley 1437 de 2011 (CPACA), que remite a lo dispuesto por el artículo 201A *ibídem*. En la fecha se fija en lista en un lugar visible de esta Secretaría de la Subsección E, por el término de un (1) día y se corre traslado a la contraparte de **las excepciones propuestas** por: **el curador ad-litem y por el apoderado de la entidad vinculada**, por el termino de tres (3) días en un lugar visible esta Secretaría de la Subsección E, en mensaje de datos enviado a los buzones electrónicos correspondientes y en la página web de la Rama Judicial. www.ramajudicial.gov.co

DÍA DE FIJACIÓN: 19 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m.

EMPIEZA TRASLADO: 23 DE MAYO DE 2023, a las 8:00 a.m.

VENCE TRASLADO: 25 DE MAYO DE 2023, a las 5:00 p.m.


DEICY JOHANNA IMBACHI OME
Oficial Mayor
Subsección E

Elaboró: Juan R.

Revisó: Deicy I.

RE: 2022-00089-Notificación personal admisión demanda - Curador ad litem Piedad Gutiérrez Barrios - Cumplimiento auto de fecha 6 de marzo de 2023

Juan Diego Manjarres Garcia <juan.manjarres01@est.uexternado.edu.co>

Lun 27/03/2023 12:11 PM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>
CC: paniaguacohenabogadossas@gmail.com <paniaguacohenabogadossas@gmail.com>; Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Señores buenos días, anexo en formato PDF la siguiente contestación con sus anexos y la copia a la apoderada de la parte actora.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección E

scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado: 25000234200020220008900
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Piedad Gutiérrez Barrios
Magistrado: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Radicado: 25000234200020220008900
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Piedad Gutiérrez Barrios
Magistrado: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.909.203 de la misma ciudad, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 114.649 del C.S.D.J., actuando en calidad de *curador ad litem* de la señora **PIEDAD GUTIÉRREZ BARRIOS**, de acuerdo con el nombramiento realizado por ese Honorable Tribunal, comparezco oportunamente ante sus dependencias con el fin de **CONTESTAR** la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a ellas porque carecen de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, pues si se revisa con detenimiento el escrito de introducción, se encontrará que COLPENSIONES desconoce que fue esa entidad pública la que liquidó y pagó las mesadas pensionales a la señora **PIEDAD GUTIÉRREZ BARRIOS**, luego de que esta última realizó los aportes de ley durante más de veinte años de comprometida y ardua historia laboral.

Y es que para nada resulta lógico, ni ajustado a Derecho, esto último por inaplicación que hacen la demandante y su apoderada judicial de las disposiciones del artículo 164 literal “c” del CPACA, que la entidad actora pretenda, **no solo que se dejen sin efectos las resoluciones que reconocieron la pensión de mi defendida**, en franca inobservancia a las circunstancias económicas que han afectado en tiempos recientes el poder adquisitivo de la moneda nacional, **pero además sin la precisión técnica que un caso de esta naturaleza amerita, sino que después de todos estos años**, se reclamen condenas a reintegrar unos dineros que según lo afirmado habría recibido mi defendida, **incluso indexados y con intereses, sin que se avizore en forma alguna que la demandada obró de mala fe o que ejerció presión o influencia indebida sobre COLPENSIONES para que esta última, profesional en el ramo, liquidara su prestación**. Con respeto debemos manifestarlo, se trata de todo un despropósito.

A lo largo del litigio demostraremos a ese Honorable Tribunal que mi representada, ciudadana en ejercicio, provista de una conducta **de indiscutible buena fe**, trabajó honestamente durante más de veinte (20) años y que una vez llegado el momento, habiendo cumplido y acreditado los requisitos exigidos por la legislación colombiana, acudió a COLPENSIONES con legítimas intenciones que se incoaron en debida forma **ante la más profesional de las entidades del ramo**, a fin de que verificara con rigurosidad las aludidas exigencias, liquidara y pagara las mesadas, se insiste, sin participación alguna de mi defendida en sus decisiones, **enfrentando ahora esta imprecisa y antitécnica demanda, dirigida igualmente a que se quede sin las mesadas pensionales a las que tiene derecho**.

Como consecuencia de lo expuesto hasta este punto, de lo que se esgrime y acredita a lo largo de este escrito de réplica y de lo que se probará en el proceso, solicitamos desde ya al Tribunal que en la providencia que resuelva el fondo del asunto **DENIEGUE EN FORMA TOTAL LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y QUE LA CONDENA EN COSTAS SE IMPONGA A LA ENTIDAD ACCIONANTE, NO A MI PROHIJADA**.

II. A LOS HECHOS

-

AL PRIMERO: NO ME CONSTA, por lo que estaré a lo que de este hecho se pruebe en el debate.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, por lo que estaré a lo que de este hecho se pruebe en el debate.

- **AL TERCERO:** ES CIERTO.

- **AL CUARTO:** ES CIERTO, por lo que no explica por qué hasta ahora se advierte la situación mencionada en la demanda.

AL QUINTO: ES CIERTO, de acuerdo con la documental que se adosó al escrito introductor.

AL SEXTO: ES CIERTO, de acuerdo con la documental que se adosó al escrito introductor.

AL SÉPTIMO: ES CIERTO, de acuerdo con la documental que se adosó al escrito introductor.

AL OCTAVO: ES CIERTO, de acuerdo con la documental que se adosó al escrito introductor.

- **AL NOVENO:** NO ES CIERTO. Se trata de una presentación incompleta, difusa y antitécnica del hecho realizada por la parte accionante y por su apoderada judicial, que por supuesto no puede desvirtuar, ni dejar sin efectos jurídicos y económicos al acto administrativo que dio lugar al reconocimiento de la mesada pensional.

AL DÉCIMO: NO NOS CONSTA, por lo que estaremos a lo que de este hecho se pruebe en el debate.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO.

- **AL DÉCIMO SEGUNDO:** NO ES CIERTO, POR LO QUE DEBERÁ PROBARSE, pues mi defendida recibió orientación acerca de que le asistía el derecho a solicitar una pensión ante COLPENSIONES y obtuvo dicho reconocimiento, por lo que ahora carece de sustento que dicha entidad pretenda dejarla sin su pensión.

AL DÉCIMO TERCERO: ES UN ASUNTO DE DERECHO que reitera la falta de sustento de esta demanda.

AL DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, por lo que estaremos a lo de este hecho se pruebe en el litigio.

AL DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, por lo que estaremos a lo de este hecho se pruebe en el litigio, más aún si se considera que cualquier pago que hipotéticamente se hubiera realizado de forma irregular, debería ser reclamado por COLPENSIONES a COLFONDOS, no a mi defendida, quien siempre ha obrado de buena fe.

AL DÉCIMO SEXTO: NO NOS CONSTA, por lo que estaremos a lo de este hecho se pruebe en el litigio.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Esgrimimos las siguientes, cuyos fundamentos ampliaremos al momento de presentar nuestros alegatos de conclusión, con base en los resultados que se obtengan en la etapa probatoria del litigio.

PRIMERA - BUENA FE DE LA DEMANDADA

Particular importancia cobra en este litigio la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional a favor de mi representada, pues ninguna clase de prueba se anexó al escrito de introducción, ni podrá aportarse en la etapa de instrucción del proceso para desvirtuarla, ya que no nos cansaremos de repetir y demostrar que PIEDAD GUTIÉRREZ BARRIOS es una persona mayor, que siempre se ha destacado por tener una conducta **de indiscutible buena fe** y por haber trabajado honestamente durante más de veinticinco (25) años, realizando los aportes de ley para acceder a una pensión que la demandante reconoció hace más de cinco (5), como para que ahora COLPENSIONES pretenda un reintegro millonario y dejar de pagar las mesadas en manifiesta afectación de los derechos de mi defendida.

Y es que una vez llegado el momento, habiendo cumplido y acreditado los requisitos exigidos por la legislación colombiana, mi prohijada acudió a COLPENSIONES con legítimas intenciones que se incoaron en debida forma **ante la más profesional de las entidades del ramo**, a fin de que verificara con rigurosidad las aludidas exigencias, liquidara y pagara las mesadas, se insiste, sin participación alguna de mi prohijada, **quien se enfrenta ahora a esta imprecisa, antitécnica e injusta demanda**.

Sobre la buena fe como principio y postulado de raigambre superior es copiosa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que nos permitimos traer a colación algunos de los segmentos de la sentencia C1194 del 3 de diciembre 2008, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil. Veamos:

... "La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones recíprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

... La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

*... La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento **y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen**”.* (La negrilla y los subrayados no forman parte del texto original).

En consecuencia, corresponderá a la accionante desplegar una actividad probatoria diligente que le permita desvirtuar la buena fe de mi defendida, actuar demostrativo que brilla por su ausencia en este proceso, aunque insistimos en que no existe ninguna clase de situación que permita destruir dicha presunción frente a la señora Piedad, por lo que solicitamos amablemente a ese Honorable Tribunal que en la providencia que ponga fin al litigio decrete la prosperidad de este medio exceptivo.

-
-

SEGUNDA – INCONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS VALORATIVOS DE LA ACCIÓN INCOADA

La demanda está dirigida a que se declare la nulidad de unos actos administrativos emitidos por la entidad pública demandante reconociendo una prestación periódica de naturaleza pensional, a que se dejen de pagar las mesadas y a que se reintegren los dineros que presuntamente fueron recibidos irregularmente por PIEDAD GUTIÉRREZ BARRIOS.

Lo anterior supone la necesidad de desvirtuar las presunciones de acierto, legalidad y ejecutoria de los actos administrativos acusados por la misma entidad pública demandante, especializada en temáticas pensionales, quien los emitió hace más de cinco años.

Se invoca en esta excepción que del escrito introductorio y de sus anexos no se desprende de manera clara y con la precisión técnica que el caso amerita, la existencia de presuntos pagos excesivos a mi defendida; los errores que supuestamente dieron lugar al pago de las mesadas pensionales; los factores, anualidades, períodos de cotización y aportes que determinan esas señaladas equivocaciones y mucho menos los que sustentan la suma que mi defendida estaría obligada a reintegrar por unos pagos que recibió de manera legítima y de buena fe.

PIEDAD GUTIÉRREZ BARRIOS desempeñó una prolongada y consagrada actividad laboral, efectuó los aportes y cumplió los requisitos de ley para acceder a una mesada pensional que fue establecida por la misma COLPENSIONES, **entidad que incluso resolvió algunos recursos en la vía gubernativa que pretendían revisar el quantum de la prestación, sin que la profesional en temas pensionales advirtiera que la mesada supuestamente había sido mal reconocida**, por lo que ahora no se puede formular tal reclamación a la justicia, al menos no sin el soporte técnico y completo suficiente **Y SIN VINCULAR A ESTE PROCESO, COMO PARTE DEMANDADA, A COLFONDOS, LO QUE SABIAMENTE ORDENÓ EL TRIBUNAL.**

Así pues, en la medida en que la acción invocada no ha sido justificada con elementos fácticos y probatorios que den sustento a lo que se reclama, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal que en su decisión de fondo declare la prosperidad de este medio de defensa.

TERCERA - LA GENÉRICA

Con fundamento en lo previsto en el artículo 282 del CGP., solicitamos reconocer en la sentencia cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el proceso a favor de mi representada.

IV. PRUEBAS

1. **DOCUMENTOS.** Para que en el momento procesal oportuno sean reconocidos como medios de prueba anexamos a este escrito los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del suscrito abogado.

2. **DECLARACIÓN DE PARTE.** Les solicito citar a la señora **PIEDAD GUTIÉRREZ BARRIOS** para que rinda declaración con base del cuestionario que le formularé sobre los hechos de la demanda y de esta contestación, al amparo de las disposiciones de los artículos 165 del CGP. y 180 numeral 10° del CPACA.

V. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

-

VI. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

1. Manifiesto que desconozco la dirección de notificaciones de la demandada PIEDAD GUTIÉRREZ BARRIOS, quien de todas maneras debería poder ser ubicada por la entidad demandante, pues todos los meses le paga una mesada cuantiosa desde hace varios años.

2. El suscrito abogado en la calle 61 No. 7-62 apartamento 101 de la ciudad de Bogotá, en la secretaría de su Despacho o en el correo electrónico juan.manjarres01@est.uexternado.edu.co .

Cordialmente,

JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA

C.C. 79'909.203 de Bogotá

T.P. 114.649 del C.S.D.J.

Apoderado de la parte demandada

De: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 9:12

Para: Juan Diego Manjarres Garcia <juan.manjarres01@est.uexternado.edu.co>

Asunto: RV: 2022-00089-Notificación personal admisión demanda - Curador ad litem Piedad Gutiérrez Barrios - Cumplimiento auto de fecha 6 de marzo de 2023

Buen día, se remite lo solicitado.

[25000234200020220008900 Curador Ad litem](#)

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: martes, 21 de marzo de 2023 9:04 a. m.

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca <rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: 2022-00089-Notificación personal admisión demanda - Curador ad litem Piedad Gutiérrez Barrios - Cumplimiento auto de fecha 6 de marzo de 2023

De: Juan Diego Manjarres Garcia <juan.manjarres01@est.uexternado.edu.co>

Enviado: domingo, 19 de marzo de 2023 9:15 a. m.

Para: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Asunto: RE: 2022-00089-Notificación personal admisión demanda - Curador ad litem Piedad Gutiérrez Barrios - Cumplimiento auto de fecha 6 de marzo de 2023

Señores buenos días, les pido por favor ayudarme enviándome de nuevo el link del expediente, pues lo único que se deja abrir es el auto admisorio y necesito el traslado para poder conocer la demanda y contestarla en mi calidad de curador ad litem nombrado por ese Tribunal.

Muchas gracias.

Atte.

JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA

Abogado

3168325844

De: Secretaria Seccion 02 Subseccion 05 - Cundinamarca - Cundinamarca <scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co>

Enviado: jueves, 16 de marzo de 2023 10:07

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co <procesosnacionales@defensajuridica.gov.co>; fabriciopinzon@gmail.com <fabriciopinzon@gmail.com>; fpinzon@procuraduria.gov.co <fpinzon@procuraduria.gov.co>; procjudadm147@procuraduria.gov.co <procjudadm147@procuraduria.gov.co>; Juan Diego Manjarres Garcia <juan.manjarres01@est.uexternado.edu.co>

Asunto: RE: 2022-00089-Notificación personal admisión demanda - Curador ad litem Piedad Gutiérrez Barrios - Cumplimiento auto de fecha 6 de marzo de 2023

Se advierte a las partes que la presente notificación también comprende la notificación del auto de medida cautelar de fecha veinticinco (25) de mayo de dos mil veintidós (2022), cual podrán descargar con el enlace adjunto, así mismo, se remitió copia de todo el expediente.

De: Secretaria Sección 02 Subsección 05 - Cundinamarca - Cundinamarca

Enviado el: jueves, 16 de marzo de 2023 9:51 a. m.

Para: procesosnacionales@defensajuridica.gov.co; fabriciopinzon@gmail.com; fpinzon@procuraduria.gov.co; procjudadm147@procuraduria.gov.co; juan.manjarres01@est.uexternado.edu.co

Asunto: 2022-00089-Notificación personal admisión demanda - Curador ad litem Piedad Gutiérrez Barrios - Cumplimiento auto de fecha 6 de marzo de 2023

Importante:

Descargar los archivos adjuntos mediante el siguiente enlace: [25000234200020220008900.Curador Ad litem](https://25000234200020220008900.Curador%20ad%20litem)

En cumplimiento de los incisos 3.º y 5.º del artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, la cual modifica el artículo 199 de la Ley 1437 del 2011, se anexa a la presente notificación copia del auto admisorio, la demanda y sus anexos para el conocimiento del Procurador Delegado del Ministerio Público y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Para radicación de memoriales remitir únicamente al siguiente correo electrónico:

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
Rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

**Cumplimiento auto de fecha 6 de marzo de 2023
Notificación personal admisión demanda
Curador ad litem**



Secretaría - Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección E
Carrera 57 No. 43-91 -Piso 1º - CAN
Bogotá D.C.
Teléfono (1) 5553939 Ext.1087

La suscrita Oficial Mayor con funciones de Secretaria, se permite notificar personalmente la siguiente demanda en cumplimiento de la providencia de admisión emitida dentro del presente proceso:

Radicado: 25000-23-42-000-2022-00089-00
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante: Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado: Piedad Gutiérrez Barrios
Magistrado: Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

Lo anterior conforme a lo preceptuado por el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021; además se advierte que el párrafo 1º del artículo 175 de la ley 1437 de 2011 señala que durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder. La omisión de lo anterior constituye falta disciplinaria gravísima. Se anexa a la presente en archivos adjuntos: (i) traslado de la demanda, (ii) anexos y, (iii) auto admisorio de la demanda fecha 25 de mayo de 2022.

Cordialmente

Deicy Johanna Imbachi Ome – Oficial Mayor
Secretaría - Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda (2.º) - Subsección E
Carrera 57 No. 43-91 Sede Judicial Can

Gonzálezf

Nota: se advierte a las partes, que este correo es exclusivo para efectos de notificaciones electrónicas y no para la recepción de memoriales, demandas o solicitudes de las partes. Los memoriales de procesos ordinarios, se deben presentar y/o radicar en el siguiente correo electrónico:

Recepción Memoriales Sección 02 Subsección E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
Rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

Lo anterior, sin perjuicio a lo establecido en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, mediante el cual se dispuso que las partes y sus apoderados deberán dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, es decir, tienen como deber enviar a las demás partes de la actuación judicial después de notificadas (cuando hubieren suministrado una dirección de correo electrónico o un medio equivalente para la transmisión de datos) un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso.

Sírvase confirmar envío inmediatamente después del recibido.



Secretaría Tribunal Administrativo de Cundinamarca
Sección Segunda - Subsección "E"

Rama Judicial - República de Colombia

Aviso de confidencialidad: Este correo electrónico contiene información confidencial de la Rama Judicial de Colombia. Si ha recibido este correo por error, por favor informar a scs02sb05tadmindm@notificacionesrj.gov.co y bórrelo. Si usted es el destinatario, se solicita mantener reserva en general sobre la información de este documento y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Si usted no es el destinatario, le informamos que no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen.

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la [Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad](#). Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal. La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

Este correo electrónico ha sido emitido desde un correo institucional de la Universidad Externado de Colombia, por ello tenga en cuenta: Si dentro del contenido o anexos de esta comunicación se hace la recolección, traslado o uso de datos personales, los mismos deben ser tratados conforme a la [Política de Tratamiento de datos personales de la Universidad](#). Cualquier uso que no se circunscriba a las finalidades descritas en las políticas, o se realice sin el consentimiento previo de los titulares de la información está sujeto a las sanciones previstas para dicha infracción en la normatividad colombiana. Si considera que Usted no es destinatario de esta información, le pedimos notifique de manera inmediata al remitente y proceda a eliminar este mensaje de datos con sus anexos. La divulgación, distribución, copia o uso no autorizado podrá ser considerado como ilegal. La responsabilidad por los comentarios u opiniones contenidas en el correo o sus anexos es exclusiva de su remitente y no compromete o representa, necesariamente, a la Universidad Externado de Colombia.

Señores

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA

Sección Segunda – Subsección E

scs02sb05tadmincdm01@notificacionesrj.gov.co

rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co

E. S. D.

Radicado:	25000234200020220008900
Medio de control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho - Lesividad
Demandante:	Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones
Demandado:	Piedad Gutiérrez Barrios
Magistrado:	Ramiro Ignacio Dueñas Rugnon

JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA, mayor de edad, domiciliado en Bogotá, identificado con la C.C. No. 79.909.203 de la misma ciudad, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 114.649 del C.S.D.J., actuando en calidad de *curador ad litem* de la señora **PIEDAD GUTIÉRREZ BARRIOS**, de acuerdo con el nombramiento realizado por ese Honorable Tribunal, comparezco oportunamente ante sus dependencias con el fin de **CONTESTAR** la demanda de la referencia, en los siguientes términos:

I. A LAS PRETENSIONES

Nos oponemos a ellas porque carecen de fundamentos fácticos, probatorios y jurídicos, pues si se revisa con detenimiento el escrito de introducción, se encontrará que COLPENSIONES desconoce que fue esa entidad pública la que liquidó y pagó las mesadas pensionales a la señora PIEDAD GUTIÉRREZ BARRIOS, luego de que esta última realizó los aportes de ley durante más de veinte años de comprometida y ardua historia laboral.

Y es que para nada resulta lógico, ni ajustado a Derecho, esto último por inaplicación que hacen la demandante y su apoderada judicial de las disposiciones del artículo 164 literal “c” del CPACA, que la entidad actora pretenda, **no solo que se dejen sin efectos las resoluciones que reconocieron la pensión de mi defendida**, en franca inobservancia a las circunstancias económicas que han afectado en tiempos recientes el poder adquisitivo de la moneda nacional, **pero además sin la precisión técnica que un caso de esta naturaleza amerita, sino que después de todos estos años**, se reclamen condenas a reintegrar unos dineros que según lo afirmado habría recibido mi defendida, **incluso indexados y con intereses, sin que se avizore en forma alguna que la demandada obró de mala fe o que ejerció presión o influencia indebida sobre COLPENSIONES para que esta última, profesional en el ramo, liquidara su prestación**. Con respeto debemos manifestarlo, se trata de todo un despropósito.

A lo largo del litigio demostraremos a ese Honorable Tribunal que mi representada, ciudadana en ejercicio, provista de una conducta **de indiscutible buena fe**, trabajó honestamente durante más de veinte (20) años y que una vez llegado el momento, habiendo

cumplido y acreditado los requisitos exigidos por la legislación colombiana, acudió a COLPENSIONES con legítimas intenciones que se incoaron en debida forma **ante la más profesional de las entidades del ramo**, a fin de que verificara con rigurosidad las aludidas exigencias, liquidara y pagara las mesadas, se insiste, sin participación alguna de mi defendida en sus decisiones, **enfrentando ahora esta imprecisa y antitécnica demanda, dirigida igualmente a que se quede sin las mesadas pensionales a las que tiene derecho.**

Como consecuencia de lo expuesto hasta este punto, de lo que se esgrime y acredita a lo largo de este escrito de réplica y de lo que se probará en el proceso, solicitamos desde ya al Tribunal que en la providencia que resuelva el fondo del asunto **DENIEGUE EN FORMA TOTAL LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA Y QUE LA CONDENA EN COSTAS SE IMPONGA A LA ENTIDAD ACCIONANTE, NO A MI PROHJADA.**

II. A LOS HECHOS

AL PRIMERO: NO ME CONSTA, por lo que estaré a lo que de este hecho se pruebe en el debate.

AL SEGUNDO: NO ME CONSTA, por lo que estaré a lo que de este hecho se pruebe en el debate.

AL TERCERO: **ES CIERTO.**

AL CUARTO: **ES CIERTO**, por lo que no explica por qué hasta ahora se advierte la situación mencionada en la demanda.

AL QUINTO: **ES CIERTO**, de acuerdo con la documental que se adosó al escrito introductor.

AL SEXTO: **ES CIERTO**, de acuerdo con la documental que se adosó al escrito introductor.

AL SÉPTIMO: **ES CIERTO**, de acuerdo con la documental que se adosó al escrito introductor.

AL OCTAVO: **ES CIERTO**, de acuerdo con la documental que se adosó al escrito introductor.

AL NOVENO: **NO ES CIERTO.** Se trata de una presentación incompleta, difusa y antitécnica del hecho realizada por la parte accionante y por su apoderada judicial, que por supuesto no puede desvirtuar, ni dejar sin efectos jurídicos y económicos al acto administrativo que dio lugar al reconocimiento de la mesada pensional.

AL DÉCIMO: **NO NOS CONSTA**, por lo que estaremos a lo que de este hecho se pruebe en el debate.

AL DÉCIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO.

AL DÉCIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, POR LO QUE DEBERÁ PROBARSE, pues mi defendida recibió orientación acerca de que le asistía el derecho a solicitar una pensión ante COLPENSIONES y obtuvo dicho reconocimiento, por lo que ahora carece de sustento que dicha entidad pretenda dejarla sin su pensión.

AL DÉCIMO TERCERO: ES UN ASUNTO DE DERECHO que reitera la falta de sustento de esta demanda.

AL DÉCIMO CUARTO: NO NOS CONSTA, por lo que estaremos a lo de este hecho se pruebe en el litigio.

AL DÉCIMO QUINTO: NO NOS CONSTA, por lo que estaremos a lo de este hecho se pruebe en el litigio, más aún si se considera que cualquier pago que hipotéticamente se hubiera realizado de forma irregular, debería ser reclamado por COLPENSIONES a COLFONDOS, no a mi defendida, quien siempre ha obrado de buena fe.

AL DÉCIMO SEXTO: NO NOS CONSTA, por lo que estaremos a lo de este hecho se pruebe en el litigio.

III. EXCEPCIONES DE MÉRITO

Esgrimimos las siguientes, cuyos fundamentos ampliaremos al momento de presentar nuestros alegatos de conclusión, con base en los resultados que se obtengan en la etapa probatoria del litigio.

PRIMERA - BUENA FE DE LA DEMANDADA

Particular importancia cobra en este litigio la presunción de buena fe consagrada en el artículo 83 de la Constitución Nacional a favor de mi representada, pues ninguna clase de prueba se anexó al escrito de introducción, ni podrá aportarse en la etapa de instrucción del proceso para desvirtuarla, ya que no nos cansaremos de repetir y demostrar que PIEDAD GUTIÉRREZ BARRIOS es una persona mayor, que siempre se ha destacado por tener una conducta **de indiscutible buena fe** y por haber trabajado honestamente durante más de veinticinco (25) años, realizando los aportes de ley para acceder a una pensión que la demandante reconoció hace más de cinco (5), como para que ahora COLPENSIONES pretenda un reintegro millonario y dejar de pagar las mesadas en manifiesta afectación de los derechos de mi defendida.

Y es que una vez llegado el momento, habiendo cumplido y acreditado los requisitos exigidos por la legislación colombiana, mi prohijada acudió a COLPENSIONES con legítimas intenciones que se incoaron en debida forma **ante la más profesional de las entidades del ramo**, a fin de que verificara con rigurosidad las aludidas exigencias, liquidara y pagara las mesadas, se insiste, sin participación alguna de mi prohijada, **quien se enfrenta ahora a esta imprecisa, antitécnica e injusta demanda.**

Sobre la buena fe como principio y postulado de raigambre superior es copiosa la jurisprudencia de la Corte Constitucional, por lo que nos permitimos traer a colación algunos de los segmentos de la sentencia C1194 del 3 de diciembre 2008, con ponencia del Magistrado Rodrigo Escobar Gil. Veamos:

... "La jurisprudencia constitucional ha definido el principio de buena fe como aquel que exige a los particulares y a las autoridades públicas ajustar sus comportamientos a una conducta honesta, leal y conforme con las actuaciones que podrían esperarse de una "persona correcta (vir bonus)". Así la buena fe presupone la existencia de relaciones reciprocas con trascendencia jurídica, y se refiere a la "confianza, seguridad y credibilidad que otorga la palabra dada.

... La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.

... La Corte Constitucional ha considerado que en tanto la buena fe ha pasado de ser un principio general de derecho para transformarse en un postulado

*constitucional, su aplicación y proyección ha adquirido nuevas implicaciones, en cuanto a su función integradora del ordenamiento **y reguladora de las relaciones entre los particulares y entre estos y el Estado, y en tanto postulado constitucional, irradia las relaciones jurídicas entre particulares, y por ello la ley también pueda establecer, en casos específicos, esta presunción en las relaciones que entre ellos se desarrollen**".* (La negrilla y los subrayados no forman parte del texto original).

En consecuencia, corresponderá a la accionante desplegar una actividad probatoria diligente que le permita desvirtuar la buena fe de mi defendida, actuar demostrativo que brilla por su ausencia en este proceso, aunque insistimos en que no existe ninguna clase de situación que permita destruir dicha presunción frente a la señora Piedad, por lo que solicitamos amablemente a ese Honorable Tribunal que en la providencia que ponga fin al litigio decrete la prosperidad de este medio exceptivo.

SEGUNDA – INCONCURRENCIA DE LOS ELEMENTOS VALORATIVOS DE LA ACCIÓN INCOADA

La demanda está dirigida a que se declare la nulidad de unos actos administrativos emitidos por la entidad pública demandante reconociendo una prestación periódica de naturaleza pensional, a que se dejen de pagar las mesadas y a que se reintegren los dineros que presuntamente fueron recibidos irregularmente por PIEDAD GUTIÉRREZ BARRIOS.

Lo anterior supone la necesidad de desvirtuar las presunciones de acierto, legalidad y ejecutoria de los actos administrativos acusados por la misma entidad pública demandante, especializada en temáticas pensionales, quien los emitió hace más de cinco años.

Se invoca en esta excepción que del escrito introductor y de sus anexos no se desprende de manera clara y con la precisión técnica que el caso amerita, la existencia de presuntos pagos excesivos a mi defendida; los errores que supuestamente dieron lugar al pago de las mesadas pensionales; los factores, anualidades, períodos de cotización y aportes que determinan esas señaladas equivocaciones y mucho menos los que sustentan la suma que mi defendida estaría obligada a reintegrar por unos pagos que recibió de manera legítima y de buena fe.

PIEDAD GUTIÉRREZ BARRIOS desempeñó una prolongada y consagrada actividad laboral, efectuó los aportes y cumplió los requisitos de ley para acceder a una mesada pensional que fue establecida por la misma COLPENSIONES, **entidad que incluso resolvió algunos recursos en la vía gubernativa que pretendían revisar el quantum de la prestación, sin que la profesional en temas pensionales advirtiera que la mesada supuestamente había sido mal reconocida**, por lo que ahora no se puede formular tal reclamación a la justicia, al menos no sin el soporte técnico y completo suficiente **Y SIN VINCULAR A ESTE PROCESO, COMO PARTE DEMANDADA, A COLFONDOS, LO QUE SABIAMENTE ORDENÓ EL TRIBUNAL.**

Así pues, en la medida en que la acción invocada no ha sido justificada con elementos fácticos y probatorios que den sustento a lo que se reclama, solicitamos respetuosamente a ese Tribunal que en su decisión de fondo declare la prosperidad de este medio de defensa.

TERCERA - LA GENÉRICA

Con fundamento en lo previsto en el artículo 282 del CGP., solicitamos reconocer en la sentencia cualquier otra excepción de fondo que resulte probada en el proceso a favor de mi representada.

IV. PRUEBAS

1. DOCUMENTOS. Para que en el momento procesal oportuno sean reconocidos como medios de prueba anexamos a este escrito los siguientes documentos:

- Fotocopia de la cédula de ciudadanía y de la tarjeta profesional del suscrito abogado.

2. DECLARACIÓN DE PARTE. Les solicito citar a la señora **PIEDAD GUTIÉRREZ BARRIOS** para que rinda declaración con base del cuestionario que le formularé sobre los hechos de la demanda y de esta contestación, al amparo de las disposiciones de los artículos 165 del CGP. y 180 numeral 10° del CPACA.

V. ANEXOS

- Los documentos relacionados en el acápite de pruebas.

VI. DIRECCIONES PARA NOTIFICACIONES

1. Manifiesto que desconozco la dirección de notificaciones de la demandada PIEDAD GUTIÉRREZ BARRIOS, quien de todas maneras debería poder ser ubicada por la entidad demandante, pues todos los meses le paga una mesada cuantiosa desde hace varios años.

2. El suscrito abogado en la calle 61 No. 7-62 apartamento 101 de la ciudad de Bogotá, en la secretaría de su Despacho o en el correo electrónico juan.manjarres01@est.uexternado.edu.co .

Cordialmente,



JUAN DIEGO MANJARRÉS GARCÍA

C.C. 79'909.203 de Bogotá

T.P. 114.649 del C.S.D.J.

Apoderado de la parte demandada

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

79.909.203

NUMERO

MANJARRES GARCIA

APELLIDOS

JUAN DIEGO

NOMBRES



Juan Diego Manjarres Garcia

FIRMA

209657

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

114649

Tarjeta No.

28/05/2002

Fecha de
Expedición

12/04/2002

Fecha de
Grado

JUAN DIEGO

MANJARRES GARCIA

79909203

Cedula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional



LIBRE/BOGOTA
Universidad

Carlos A. Jara
Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

[Signature]

Bogotá, marzo de 2023

Honorable Magistrado
Doctor RAMIRO DUEÑAS RUGNON
Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Segunda
E.S.D.

Proceso: Acción de Lesividad
Demandante: COLPENSIONES
Demandado: PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS
Vinculado: AFP COLFONDOS
Rad. 25000234200020220008900

Respetados señores:

JUAN FERNANDO GRANADOS TORO, mayor de edad, vecino y residente en ésta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.870.592 de Bogotá, abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional No 114233 del C. S. de la J. actuando en mi condición de apoderado de COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS sociedad comercial con domicilio principal en Bogotá, constituída mediante escritura pública No. 2363 del 7 de noviembre de 1991, otorgada en la Notaría 16 de Bogotá, por medio del presente escrito manifiesto a usted señor Juez que **ME OPONGO** a la prosperidad de las pretensiones formuladas en la demanda presentada por COLPENSIONES para lo cual me permito presentar los siguientes argumentos:

I. FRENTE A LAS PRETENSIONES

1. Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución GNR 343158 del 18 de noviembre de 2016, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en la normatividad legal vigente en lo referente a cumplimiento de edad y semanas de cotización.

2. Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución GNR 3583 del 6 de enero de 2017, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en la normatividad legal vigente en lo referente a cumplimiento de edad y semanas de cotización.
3. Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución VPB 6245 de 16 de febrero de 2017 el 20 de abril de 2022, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en la normatividad legal vigente en lo referente a cumplimiento de edad y semanas de cotización.
4. Me opongo a que se declare la nulidad de la Resolución SUB 223628 de 13 de septiembre de 2021, por cuanto la misma cumple con los requisitos establecidos en la normatividad legal vigente en lo referente a cumplimiento de edad y semanas de cotización.
5. Me opongo al reintegro de mesadas pensionales y rendimientos a que hubiere lugar, pues la pensión fue concedida correctamente, por lo que no hay lugar a devolución alguna.
6. Me opongo al reintegro de valores por concepto de indexación a que hubiere lugar, pues la pensión fue concedida correctamente, por lo que no hay lugar a devolución alguna.
7. Me opongo a la prosperidad de la condena en costas, teniendo en cuenta que las pretensiones de la demanda no están llamadas a prosperar.

II. FRENTE A LOS HECHOS

PRIMERO: ES CIERTO, de conformidad con el documento de identidad de la Señora GUTIERREZ.

SEGUNDO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe con la historia laboral que será aportado por COLPENSIONES.

TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe con la copia de la reclamación administrativa que se haya presentado en COLPENSIONES.

CUARTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe con la copia del acto administrativo que haya expedido COLPENSIONES negando la solicitud pensional.

QUINTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe con la copia de la decisión administrativa que ordenó el reconocimiento de la pensión de vejez de la Señora GUTIERREZ.

SEXTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe con la copia de la decisión administrativa que ordenó reponer el acto administrativo por el cual se reconoció pensión de vejez.

SEPTIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe con la copia de la decisión administrativa que ordenó modificar el acto administrativo por el cual se reconoció pensión de vejez, luego de la presentación de recurso de apelación.

OCTAVO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe respecto de la inclusión en nómina de pensionados en COLPENSIONES.

NOVENO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe respecto de la expedición de auto de pruebas por el cual se solicita la revocatoria de la pensión de vejez.

DECIMO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe con la copia de la notificación entregada a la Señora GUTIERREZ respecto del auto de pruebas proferido por COLPENSIONES.

DECIMO PRIMERO: NO ES UN HECHO, es la transcripción del literal e del artículo 2 de la ley 797 de 2003.

DECIMO SEGUNDO: NO ES CIERTO, COLPENSIONES sí es la administradora de pensiones competente para definir la solicitud de pensión, puesto que aceptó el traslado de régimen solicitado por la

Señora GUTIERREZ, sin que en momento alguno hubiere demandado el acto administrativo por medio del cual aceptó el traslado de régimen.

DECIMO TERCERO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe con la copia del memorando interno que enuncia COLPENSIONES en el hecho.

DECIMO CUARTO: NO ME CONSTA, me atengo a lo que se pruebe respecto de la validación de semanas cotizadas a 1 de abril de 1994. En todo caso, se precisa que COLPENSIONES no ha demandado el acto administrativo por medio del cual se aceptó el traslado de régimen de la Señora GUTIERREZ.

DECIMO QUINTO: NO ES CIERTO, COLPENSIONES sí es la administradora de pensiones competente para definir la solicitud de pensión, puesto que aceptó el traslado de régimen solicitado por la Señora GUTIERREZ, sin que en momento alguno hubiere demandado el acto administrativo por medio del cual aceptó el traslado de régimen.

DECIMO SEXTO: NO ES UN HECHO, es la manifestación de COLPENSIONES de iniciar acciones legales contra los actos administrativos que reconocieron la pensión de vejez de la Señora GUTIERREZ.

III. HECHOS, RAZONES Y FUNDAMENTOS DE DERECHO DE DEFENSA.

De conformidad con el historial de vinculaciones del SIAFP, la Señora GUTIERREZ BARRIOS tuvo afiliación al sistema general de pensiones en COLFONDOS como traslado de AFP, pues primero estuvo afiliada a la AFP COLMENA.

Posteriormente y de acuerdo a lo manifestado en la demanda, solicita traslado a COLPENSIONES, el cual le es aceptado por dicha administradora de pensiones.

Para efectuar este estudio, debe precisarse que es el propio COLPENSIONES el que estudia y acepta a través de actuación administrativa la aceptación del traslado de régimen.

Posterior a dicha actuación, la Señora GUTIERREZ BARRIOS decide presentar reclamación pensional por vejez, la cual es otorgada por COLPENSIONES, entidad que una vez más no verifica si el traslado cumplía o no con los requisitos establecidos en la ley.

Estudiada la petición pensional, COLPENSIONES al verificar que la Señora GUTIERREZ BARRIOS sí cumple con los requisitos de edad y semanas de cotización, procede a expedir el acto administrativo de reconocimiento de pensión, el cual está totalmente ajustado a derecho.

Debe precisarse que al otorgar el derecho a la pensión, el status de la Señora GUTIERREZ BARRIOS cambia de afiliada a pensionada, es decir, que causa un derecho irrenunciable y que sólo se podría revocar si se prueba que fue otorgado sin el cumplimiento de los requisitos, lo cual no ocurre en este caso concreto.

Lo que COLPENSIONES pretende al presentar esta demanda, es indicar que la competencia no la tenía esta administradora pues han debido objetar el traslado de régimen, lo cual no es posible por las siguientes razones:

- i. En primer lugar, no se evidencia que el acto administrativo que aceptó el traslado de régimen y que fue proferido por COLPENSIONES, haya sido demandado.
- ii. En segundo lugar, si eventualmente dicho acto administrativo hubiere sido demandado, ya habría caducado, pues el mismo se profirió en el 2016.
- iii. En tercer lugar, el cambio de status de afiliada a pensionada, hace improcedente la demanda contra los actos administrativos de reconocimiento de pensión, pues los mismos cumple con los requisitos legales.

- iv. Finalmente se debe señalar que la única alternativa de COLPENSIONES es precisar responsabilidades de los funcionarios que no verificaron el cumplimiento de requisitos del traslado de régimen, para que a través de la acción judicial correspondiente puedan asumir los perjuicios a que hubiere lugar como consecuencia de la inobservancia de la eventual improcedencia del traslado de régimen, pero no trasladar dichos perjuicios a la Señora GUTIERREZ BARRIOS como tercero de buena fé.

Finalmente vale la pena citar jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia Sala Laboral Rad. SL 5183-2021 de 8 de septiembre de 2021, en la que tuvo la oportunidad de decidir un caso en el que un afiliado que se ha trasladado de AFP se le declara la fecha de siniestro en la última AFP que había estado afiliado.

La decisión de la Corte es que el criterio prevalente no va a ser la fecha de estructuración del siniestro, sino que se debe respetar la afiliación válida que se efectúa a la última administradora de pensiones en la cual se solicitó la reclamación administrativa, argumentación que se fundamentó de la siguiente manera:

“El Tribunal aplicó el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, compilado por el artículo 3.2.1.12 del Decreto 780 de 2016, que consagra que validada la afiliación pensional y una vez cobre plenos efectos de ley en los términos allí señalados, surge para el nuevo ente administrador la obligación de reconocer las prestaciones económicas que correspondan.

Para la Sala, ante la ausencia de una norma que regule la situación concreta en discusión (CSJ SL5603-2019), es razonable que el ad quem haya acudido a esa regla general de competencia en el reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema pensional.

Sin duda alguna, este precepto es concordante con el imperativo de eficiencia del sistema, pues (i) pretende evitar los conflictos entre entidades administradoras y la tardanza que esto puede generar en el reconocimiento de las prestaciones respectivas, así como (ii) retornos a regímenes pensionales antiguos sin justificación legal.

Este último aspecto es relevante, pues imponerle el reconocimiento pensional al fondo antiguo o al que estaba vinculado el afiliado cuando la invalidez se estructuró y se causó la pensión qu El Tribunal aplicó el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999, compilado por el artículo 3.2.1.12 del Decreto 780 de 2016, que consagra que validada

la afiliación pensional y una vez cobre plenos efectos de ley en los términos allí señalados, surge para el nuevo ente administrador la obligación de reconocer las prestaciones económicas que correspondan.

Para la Sala, ante la ausencia de una norma que regule la situación concreta en discusión (CSJ SL5603-2019), es razonable que el ad quem haya acudido a esa regla general de competencia en el reconocimiento de las prestaciones económicas del sistema pensional.

Sin duda alguna, este precepto es concordante con el imperativo de eficiencia del sistema, pues (i) pretende evitar los conflictos entre entidades administradoras y la tardanza que esto puede generar en el reconocimiento de las prestaciones respectivas, así como (ii) retornos a regímenes pensionales antiguos sin justificación legal.

Este último aspecto es relevante, pues imponerle el reconocimiento pensional al fondo antiguo o al que estaba vinculado el afiliado cuando la invalidez se estructuró y se causó la pensión que ampara el riesgo, y no al fondo nuevo o en el que la situación de invalidez se declaró formalmente, implica la anulación de la decisión libre y voluntaria de la persona en torno a permanecer en un régimen de pensiones determinado, lo que no puede ser desconocido por circunstancias no previstas en la ley y que tampoco les son atribuibles a los afiliados ampara el riesgo, y no al fondo nuevo o en el que la situación de invalidez se declaró formalmente, implica la anulación de la decisión libre y voluntaria de la persona en torno a permanecer en un régimen de pensiones determinado, lo que no puede ser desconocido por circunstancias no previstas en la ley y que tampoco les son atribuibles a los afiliados.” (subrayado fuera de texto)

Adicionalmente y como lo señaló la Corte, debe darse aplicación al artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 compilado por el artículo 3.2.1.12 del Decreto 780 de 2016 que señala lo siguiente:

“El traslado entre entidades administradoras estará sujeto al cumplimiento de los requisitos sobre permanencia en los regímenes y entidades administradoras que establecen las normas que reglamentan el Sistema.

En todo caso, el traslado de entidad administradora producirá efectos sólo a partir del primer día calendario del segundo mes siguiente a la fecha de presentación de la solicitud del traslado efectuada por el afiliado ante la nueva entidad administradora. La entidad administradora de la cual se retira el trabajador tendrá a su cargo la prestación de los servicios y el reconocimiento de prestaciones hasta el día anterior a aquel en que surjan las obligaciones para la nueva entidad.” (subrayado fuera de texto)

Para el presente caso entonces al haberse causado el riesgo de vejez estando afiliada a COLPENSIONES, siendo esta administradora la que asumió y ha venido asumiendo dichas obligaciones, consideramos que no están llamadas a prosperar las pretensiones de la demanda.

Finalmente debemos señalar que si eventualmente el despacho considere declarar la nulidad de los actos administrativos de reconocimiento de pensión y el estudio de la solicitud pasare a ser del resorte de la AFP COLFONDOS, esta tendría que declarar la falta de competencia, pues el acto administrativo de aceptación del traslado de régimen seguiría produciendo efectos jurídicos al no haber sido demandado ni objeto de suspensión por parte de autoridad jurisdiccional.

IV. EXCEPCIONES

4.1 BUENA FE

Consideramos que dentro del presente proceso tanto la Señora GUTIERREZ BARRIOS como AFP COLFONDOS son terceros de buena fé, que en caso que se logre demostrar que las pretensiones de COLPENSIONES prosperan y debe activarse la afiliación en AFP COLFONDOS, ni la Señora GUTIERREZ BARRIOS ni AFP COLFONDOS deben efectuar devolución de suma de dinero alguna a COLPENSIONES, pues fueron los propios funcionarios de COLPENSIONES, los que reconocieron la pensión de vejez válidamente y es posteriormente con un auto de pruebas que pretenden desconocer su competencia desconociendo lo establecido por el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 compilado por el artículo 3.2.1.12 del Decreto 780 de 2016.

4.2 PRESCRIPCION

Para el presente caso y si eventualmente AFP COLFONDOS tuviere que entrar a activar la afiliación de la Señora GUTIERREZ BARRIOS, solicitamos que decrete la prescripción de las mesadas pensionales a

que hubiere lugar en favor de la Señora GUTIERREZ BARRIOS, en caso que tuviere derecho a las mismas en el régimen de ahorro individual.

4.3 TRASLADO DE APORTES

En caso que el despacho considere que se debe activar la afiliación de la Señora GUTIERREZ BARRIOS en COLFONDOS, solicitamos que se ordene a COLPENSIONES que se efectúe el traslado de la totalidad de los aportes cotizados por la Señora GUTIERREZ BARRIOS inclusive las comisiones de administración y primas de seguro que haya percibido esa administradora, pues si lo que se está declarando es la ineficacia de la afiliación, esa es la consecuencia jurídica que debe acaecer frente a esa administradora.

4.4 COMPETENCIA DE COLPENSIONES PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA PENSION DE VEJEZ EN FAVOR DE LA SEÑORA GUTIERREZ BARRIOS.

Finalmente debemos señalar que COLPENSIONES sí era la administradora competente para el estudio de la solicitud de pensión de vejez de la Señora GUTIERREZ BARRIOS, el cual concluyó en una decisión administrativa aceptando su reconocimiento, lo cual va en concordancia con lo establecido por el artículo 42 del Decreto 1406 de 1999 compilado por el artículo 3.2.1.12 del Decreto 780 de 2016.

4.5 CADUCIDAD

Si eventualmente se llegare a demandar el acto administrativo de aceptación del traslado de régimen, consideramos que el mismo ya se encontraría caducado, pues a este no le aplica la excepción de poder demandarse en cualquier tiempo, ya que se trata de la aceptación del traslado de régimen, más no del reconocimiento de una prestación periódica.

5. DECRETO DE PRUEBAS

Solicitamos que se efectúe la práctica de las siguientes pruebas:

- a. Que se ordene a COLPENSIONES que aporte todo el expediente administrativo en el que se encuentren el reconocimiento de la pensión de vejez y los actos administrativos que dieron origen a la aceptación del traslado de régimen.

6. SOLICITUD DE INTEGRACION DEL CONTRADICTORIO

Teniendo en cuenta que el primer traslado de régimen de la Señora GUTIERREZ BARRIOS fue efectuado desde el ISS a COLMENA (hoy AFP PROTECCION), solicitamos que se integre al proceso a dicha administradora de pensiones.

7. NOTIFICACIONES

La AFP COLFONDOS recibe notificaciones judiciales en el correo electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co

El apoderado de AFP COLFONDOS recibe notificaciones en el correo electrónico juan@granadostoro.com

Cordialmente;



JUAN FERNANDO GRANADOS TORO
C.C. 79.870.592 de Bogotá
T.P. 114233 del C.S. de la J.

JUAN FERNANDO GRANADOS TORO

C.C. 79.870.592 de Bogotá
T.P. 114.233 del C.S. de la J.

Rad. 25000234200020220008900 LESIVIDAD COLPENSIONES VS PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS Y AFP COLFONDOS

Juan Granados <juan@granadostoro.com>

Lun 10/04/2023 8:10 AM

Para: Recepcion Memoriales Seccion 02 Subseccion E Tribunal Administrativo - Cundinamarca
<rmemorialessec02setadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Luis Carlos Pereira Jimenez <notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co>; juancarlos@granadostoro.com
<juancarlos@granadostoro.com>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

contestación dermanda lesividad piedadgutierrez 3abr-23.pdf; SIAFP PIEDAD GUTIERREZ.pdf; DOCUMENTOS LEGALES JUAN FERNANDO GRANADOS TORO 1.pdf;

Buenos días; estando dentro de la oportunidad procesal correspondiente, me permito enviar oposición a las pretensiones de la demanda.

Cordialmente;

JUAN FERNANDO GRANADOS TORO
Director
GRANADOS TORO ABOGADOS S.A.S.
Fijo 6560105 Cel 300 2085678
Calle 147 17 78 oficina 204
Bogotá D.C.

REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL
CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 79.870.592

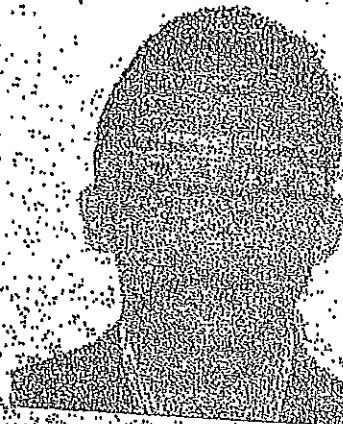
GRANADOS TORO

APELLIDOS

JUAN FERNANDO

NOMBRES

Juan Fernando Granados Toro
FIRMA



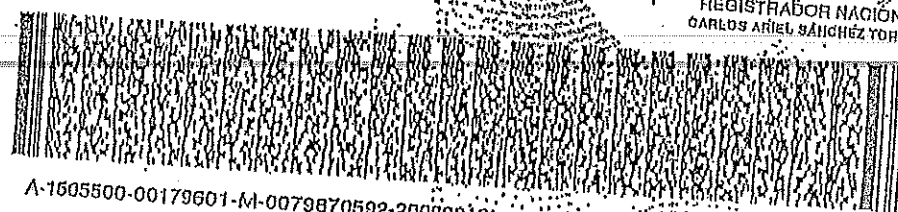
FECHA DE NACIMIENTO 10 DIC 1975
BOGOTA D.C.
(CUNDINAMARCA)
LUGAR DE NACIMIENTO

1.75
ESTATURA A+ G.S. RH M SEXO

20 JUN 1997 BOGOTA D.C.
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

Carlos Ariel Sánchez Torres
REGISTRADOR NACIONAL
CARLOS ARIEL SÁNCHEZ TORRES

INDICE DERECHO



A-1505500-00179601-M-0079870582-20030919 0016260733A 1 1800106663

299986

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO

114233-D1

30/04/2002

08/03/2002

Tarjeta No.

Fecha de
Expedición

Fecha de
Grado

JUAN FERNANDO

GRANADOS TORO

79870592

Cédula

CUNDINAMARCA
Consejo Seccional

EXTERNADO
Universidad




Francisco Escobar Henríquez
Presidente Consejo Superior de la Judicatura



6803239

ESTA TARJETA ES DOCUMENTO PUBLICO
Y SE EXPIDE DE CONFORMIDAD CON LA
LEY 270 DE 1996, EL DECRETO 196 DE 1971
Y EL ACUERDO 180 DE 1996.

SI ESTA TARJETA ES ENCONTRADA, POR
FAVOR, ENVIARLA AL CONSEJO SUPERIOR
DE LA JUDICATURA, UNIDAD DE REGISTRO
NACIONAL DE ABOGADOS.

Certificado Generado con el Pin No: 2877723095702539

Generado el 18 de octubre de 2019 a las 14:13:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

EL SECRETARIO GENERAL AD-HOC

En ejercicio de las facultades y, en especial, de la prevista en el numeral 10 del artículo 11.2.1.4.59 del Decreto 1848 del 15 de noviembre del 2016, en concordancia con el artículo 1° de la Resolución 1765 del 06 de septiembre de 2010, emanada de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CERTIFICA

RAZÓN SOCIAL: "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

NATURALEZA JURÍDICA: Sociedad Comercial Anónima De Carácter Privado. Entidad sometida al control y vigilancia por parte de la Superintendencia Financiera de Colombia.

CONSTITUCIÓN Y REFORMAS: Escritura Pública No 2363 del 07 de noviembre de 1991 de la Notaría 16 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA), bajo la denominación de COLFONDOS COMPAÑIA COLOMBIANA ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y DE CESANTIAS S.A. COLFONDOS

Escritura Pública No 4933 del 04 de agosto de 2004 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA).

Escritura Pública No 5534 del 03 de julio de 2007 de la Notaría 37 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). El domicilio principal de la sociedad es la ciudad de Bogotá D.C. cambia su razón social denominándose CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

Escritura Pública No 1189 del 02 de junio de 2010 de la Notaría 44 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social de CITI COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS por la de COLFONDOS PENSIONES Y CESANTIAS pudiendo usar la denominación COLFONDOS S.A.

Escritura Pública No 3586 del 14 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

Escritura Pública No 3659 del 19 de diciembre de 2012 de la Notaría 25 de BOGOTÁ D.C. (COLOMBIA). modifica su razón social por la de "Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías" y podrá utilizar cualquiera de los siguientes nombres abreviados o siglas "COLFONDOS S.A." y "COLFONDOS" (en adelante la "Sociedad")

AUTORIZACIÓN DE FUNCIONAMIENTO: Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991

Resolución S.B. 4839 del 13 de diciembre de 1991 Esta entidad autorizó a la citada sociedad para desarrollar las actividades comprendidas dentro de su objeto social, esto es, la administración de Fondos de Pensiones y de Cesantía, acto a partir del cual administra el FONDO DE CESANTIAS

Resolución S.B. 0587 del 11 de abril de 1994 Esta Superintendencia autorizó a Colfondos para administrar fondos de pensiones del Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, acto a partir del cual administra el FONDO DE PENSIÓN OBLIGATORIA.

Oficio 94020782-6 del 04 de agosto de 1994 Esta Superintendencia imparte autorización al reglamento del Fondo de Pensiones Obligatoria y el Plan Básico de Pensiones.

Oficio 2001039456-12 del 05 de septiembre de 2001 Esta Superintendencia imparte autorización a la reforma del reglamento del Fondo de Pensiones Voluntarias CLASS INVERSIÓN.

REPRESENTACIÓN LEGAL: La sociedad tendrá un Presidente (para efectos de estos Estatutos, el "Presidente") y será el representante legal de la sociedad y tendrá a su cargo la suprema dirección y



GOBIERNO NACIONAL DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2877723095702539

Generado el 18 de octubre de 2019 a las 14:13:57

**ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN**

administración de los negocios dentro de las atribuciones que le concedan los estatutos y los acuerdos y resoluciones de la Asamblea General de Accionistas y de la Junta Directiva. El Presidente tendrá tres (3) suplentes - primero, segundo y tercero- quienes en su orden los reemplazarán en caso de falta temporal o absoluta. Serán también representantes legales de la sociedad aquellas personas designadas por la Junta Directiva de la compañía. **FUNCIONES DEL PRESIDENTE:** Al Presidente de la sociedad le corresponden las siguientes funciones: 1. Usar la razón o firma social. 2. Representar legalmente a la Sociedad judicial o extrajudicialmente. 3. Celebrar y ejecutar los actos necesarios o convenientes para el debido cumplimiento del objeto social. 4. Suscribir los documentos públicos o privados necesarios para recoger los actos o contratos que celebre la Sociedad directamente o bajo su responsabilidad. 5. Cumplir y hacer cumplir el "Código de Buen Gobierno Empresarial" y mantenerlo disponible para el público. 6. Velar porque la información sobre la evolución de la Sociedad divulgada al mercado sea debidamente actualizada. 7. Mantener a la Junta Directiva permanente y detalladamente informada de la marcha de los negocios sociales y suministrarle toda la información que ésta solicite. 8. Ejecutar y hacer ejecutar las determinaciones de la Asamblea General de Accionistas, de la Junta Directiva y de los comités de ésta, lo mismo que todas las operaciones en que la Sociedad haya acordado ocuparse, desarrollando su actividad conforme a los presentes Estatutos. 9. Delegar - previa autorización de la Junta Directiva- alguna o algunas de sus atribuciones y facultades delegables, en uno o varios funcionarios de la Sociedad, en forma transitoria o permanente. 10. Nombrar, remover y señalar libremente las funciones y atribuciones a los Vicepresidentes de la Sociedad. 11. Dirigir, coordinar y controlar las actividades de los Vicepresidentes de la Sociedad. 12. Nombrar y remover libremente a los empleados de la Sociedad, salvo aquellos cuya designación corresponda a la Asamblea General de Accionistas o a la Junta Directiva. 13. Proponer a la Junta Directiva alternativas de pago o remuneración variable conforme al desempeño de los administradores y personal comercial de la Sociedad. 14. Postular ante la Junta Directiva las personas a quienes deba conferírseles la representación legal de la Sociedad. 15. Convocar a la Junta Directiva a reuniones. 16. Convocar a la Asamblea General de Accionistas a reuniones ordinarias o extraordinarias, por iniciativa propia o a petición de un grupo de accionistas que representen al menos el veinticinco por ciento (25%) de las acciones suscritas de la Sociedad. 17. Presentar anualmente a la Junta Directiva, los estados financieros de fin de ejercicio acompañados de los anexos de rigor de un proyecto de distribución de utilidades repartibles o de cancelación de pérdidas, del informe de gestión previsto en la Ley y de los informes complementarios a que haya lugar. 18. Autorizar con su firma las actas de las reuniones no presenciales de la Asamblea General de Accionistas y Junta Directiva. 19. Fijar la hora oficial de la Sociedad a partir de la hora oficial colombiana establecida de conformidad con el tiempo uniforme coordinado UTC-5. 20. En general, cumplir con los deberes que la Ley le imponga y desempeñar las demás funciones que le encomiende la Asamblea General de Accionistas o la Junta Directiva y todas aquellas otras que naturalmente le correspondan en su carácter de Representante Legal de la Sociedad. (Escritura Pública 3659 del 19 de diciembre de 2012 Notaría 25 de Bogotá)

Que figuran posesionados y en consecuencia, ejercen la representación legal de la entidad, las siguientes personas:

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Alain Enrique Alfonso Foucrier Viana	CC - 80504783	Presidente
Fecha de inicio del cargo: 16/01/2017		



SUPERINTENDENCIA DE LA FINANCIERÍA DE COLOMBIA

Certificado Generado con el Pin No: 2877723095702539

Generado el 18 de octubre de 2019 a las 14:13:57

ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACIÓN ACTUAL DE LA ENTIDAD
HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICIÓN

NOMBRE	IDENTIFICACIÓN	CARGO
Orietta Eugenia Guerrero Arrieta Fecha de inicio del cargo: 02/03/2017	CC - 45480586	Primer Suplente del Presidente (Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 164 del Código de Comercio, con información radicada con el número 2019129239-000 del día 16 de septiembre de 2019, que con documento del 27 de agosto de 2019 renunció al cargo de Primer Suplente del Presidente y fue aceptada por la Junta Directiva en Acta 339 del 27 de agosto de 2019. Lo anterior de conformidad con los efectos establecidos por la Sentencia C-621 de julio 29 de 2003 de la Constitucional).
Alexandra Castillo Gómez Fecha de inicio del cargo: 20/10/2016	CC - 51840113	Segundo Suplente del Presidente
Juan Manuel Trujillo Sánchez Fecha de inicio del cargo: 27/10/2016	CC - 17657751	Tercer Suplente del Presidente
Lina Margarita Lengua Caballero Fecha de inicio del cargo: 11/04/2018	CC - 50956303	Representante Legal para Fines Judiciales
Maria Cecilia Castrillon Ramirez Fecha de inicio del cargo: 11/04/2018	CC - 42886531	Representante Legal para Fines Judiciales

Maria Catalina E. C. Cruz García

MARÍA CATALINA E. C. CRUZ GARCÍA
SECRETARIO GENERAL AD-HOC

"De conformidad con el artículo 12 del Decreto 2150 de 1995, la firma mecánica que aparece en este texto tiene plena validez para todos los efectos legales."





República de Colombia



A3002323602

1

ESCRITURA PÚBLICA No. 3378.

TRES MIL TRESCIENTOS SETENTA Y OCHO.

DE FECHA VEINTE (20) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL TRECE (2013)
OTORGADA EN LA NOTARIA VEINTICINCO (25) DEL CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C. CÓDIGO No. 1100100025.

ACTO: PODER GENERAL.

DE: COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS

A: HILDA ESTELA BECERRA MARTINEZ

CLAUDIA JANNETH LONDOÑO PÉREZ

SARA ALEJANDRA ROJAS RUIZ

LUIS FELIPE ARANA MADRIÑAN

CAROLINA PUERTA POLANCO

ASTRID VERÓNICA VIDAL CAMPO

FEDERICO URDINOLA LENIS

ORLIN GAVIRIS CAICEDO HURTADO

JUAN GUILLERMO HERRERA

LUIS FERNANDO MARIN OROZCO

ANDREA CASTRILLON ZULUAGA

LYDA VERGARA DE MARTÍNEZ

FANNY TRUJILLO RODRIGUEZ

HUGO GONZALEZ OVALLE

CAMILO ERNESTO REY

LUCIA DEL ROSARIO VARGAS

YEZID GARCIA ARENAS

NIVALDO EFRAIN CABELLO DONADO

MARIA CLARA BUITRAGO

EDUARDO PILONIETA PINILLA

MIGUEL ANGEL ARJONA HINCAPIE

CLAUDIA PATRICIA CASTAÑO DUQUE

MONICA ANDREA LOZANO TORRES

CARLO GUSTAVO GARCIA MENDEZ

YEUDI VALLEJO SANCHEZ

MAURICIO ZULUAGA MACHADO

NOTARIA
VEINTICINCO
CÍRCULO DE BOGOTÁ
D.C.

República de Colombia

Este documento es copia de escritura pública (entregada y firmada) del escribano público



LILIANA BETANCUR URIBE -----

→ JUAN FERNANDO GRANADOS TORO -----

DIANA CAROLINA FUQUEN AVELLA -----

FRANCISCO JOSE CORTES MATEUS -----

En la ciudad de Bogotá Distrito Capital, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a los **VEINTE (20)** -- días del mes de **NOVIEMBRE** -- del año dos mil trece (2.013), ante mí **WILMA ZAFRA TURBAY**, -----
Notaria Veinticinco (25) del Circulo de Bogotá D.C., ----- se otorgó la presente escritura pública que se consigna en los siguientes términos: -----

COMPARECIÓ con minuta enviada por e-mail: **LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO**, identificada con la Cédula de Ciudadanía Número 50.956.303 de Cereté, quien actúa en su calidad de Representante Legal para efectos judiciales y trámites ante la administración pública, de **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, con NIT. 800.149.496-2, en adelante **COLFONDOS**, sociedad debidamente constituida mediante Escritura Pública Número dos mil trescientos sesenta y tres (2.363) del siete (7) de noviembre de mil novecientos noventa y uno (1991) de la Notaria Dieciséis (16) del Circulo de Bogotá, bajo la matrícula mercantil No. 00479284, y domiciliada en Bogotá, todo lo cual se acredita con los certificados de existencia y representación expedidos por la Superintendencia Financiera de Colombia y la Cámara de Comercio de Bogotá, que se protocolizan con este instrumento, a otorgar poder amplio y suficiente a los abogados: -----
Hilda Estela Becerra Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.503.585 de Medellín, T.P. Nro. 61.901 del C. S.J. -----

Claudia Janneth Londoño Pérez identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.798.770 de Bello, T.P. Nro. 226.335 del C.S. J. -----

Sara Alejandra Rojas Ruiz identificada con la cédula de ciudadanía No. 1'010.169.346 de Bogotá, T.P. Nro. 226.132 del C.S.J. -----

Luis Felipe Arana Madriñan identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.167.258 de Bogotá, T.P. No. 54.805 C.S.J. -----

Carolina Puerta Polanco identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.679.758 de Palmira, T.P. No. 162.816 del C.S.J. -----

Astrid Verónica Vidal Campo identificada con la cédula de ciudadanía No. 34.325.896 de Popayán, T.P. No.212.604 C.S.J. -----



República de Colombia



A3009323602

3



República de Colombia

Reservados todos los derechos. No se permite la explotación económica ni la transformación de esta obra. Queda permitida la impresión en su totalidad.



Federico Urdinola Lenis identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.309.563 de Palmira. T.P. No. 182.606 C.S.J. -----

Orlin Gaviris Caicedo Hurtado identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.919.935 de Tumaco, Nariño. T.P. No. 132.025 C.S.J. -----

Juan Guillermo Herrera identificado con la cédula de ciudadanía No. 70'091.081 de Medellín. T.P. 32,681 C.S.J. -----

Luis Fernando Marin Orozco identificado con la cédula de ciudadanía No. 3.379.539 de Andes, Antioquia. T.P. 159.695 C.S.J. -----

Andres Castrillon Zuluaga identificada con la cédula de ciudadanía No. 43.258.464 de Medellín. T.P. 171.696 C.S.J. -----

Lyda Vergara de Martínez identificada con la cédula de ciudadanía No. 33'169.755 de Sincelejo. T.P. 15,588 C.S.J. -----

Fanny Trujillo Rodriguez identificada con la cédula de ciudadanía No. 31280445 de Cali. T.P. 63.738 C.S.J. -----

Hugo Gonzalez Ovalle identificado con la cédula de ciudadanía No. 6094173 de Cali. T.P. No. 105.406 C.S.J. -----

Camilo Ernesto Ray identificado con la cédula de ciudadanía No. 86064173 de Villavicencio. T.P. 131.386 C.S.J. -----

Lucía del Rosario Vargas identificada con la cédula de ciudadanía No. 36'175.987 de Neiva T.P. 41.912 C.S.J. -----

Yezid Garcia Arenas identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.394.569 de Ibagué T.P. 132.890 C.S.J. -----

Nivaldo Efraín Cabello Donado identificado con la cédula de ciudadanía No. 77.026.599 de Valledupar. T.P. 65,109 C.S.J. -----

Maria Clara Buitrago identificado con la cédula de ciudadanía No. 42.087.632 de Pereira. T.P. 136.068 C.S.J. -----

Eduardo Pilonieta Pinilla identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.146.596 de Bogotá. T.P. 10395 C.S.J. -----

Miguel Angel Arjona Hincapié identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.154.826 de Montería T.P. 12,942 C.S.J. -----

Claudia Patricia Castaño Duque identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.315.133 de Manizales. T.P. 70.953 C.S.J. -----

Monica Andrea Lozano Torres identificada con la cédula de ciudadanía No. -----

de Florencia/
40783806.71 T.P. 112.483 C.S.J. -----
Carlo Gustavo Garcia Méndez identificado con la cédula de ciudadanía No.
91.475.103 de Bucaramanga T.P. 96.936 C.S.J. -----
Yeudi Vallejo Sanchez identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.963.537
de Bogotá. T.P. 124.221 C.S.J. -----
Mauricio Zuluaga Machado identificado con la cédula de ciudadanía No.
79.988.681 de Bogotá D.C. T.P. 123.446 C.S.J. -----
Liliana Betancur Uribe identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.350.544 de
Itagüí. T.P. No. 132.104 C.S.J. -----
Juan Fernando Granados Toro identificado con la cédula de ciudadanía No.
79870592 de Bogotá. T.P. 114.233 C.S.J. -----
Diana Carolina Fuquen Avella identificada con la cédula de ciudadanía No.
46.377.900 de Sogamoso T.P. 114.130 C.S.J. -----
Francisco Jose Cortes Mateus identificado con la cédula de ciudadanía No.
79.776.513 de Bogotá. T.P. 91.276 C.S.J. -----

Los nombrados podrán ejecutar los siguientes actos: -----

1. Representar a COLFONDOS en toda clase de actuación y procesos judiciales ante Juzgados, Tribunales de todo tipo, Corte Constitucional, Consejo Superior de la Judicatura, Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado o ante cualquier autoridad del orden Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y ante cualquier organismo descentralizado de derecho público del orden Nacional, Departamental Municipal o del Distrito Capital de Bogotá para realizar cualquier trámite ante estas entidades y atender los requerimientos y notificaciones provenientes de cualquiera de las oficinas de la Administración. ----
2. Notificarse de todo tipo de providencia judicial o administrativa, autos o decisiones judiciales o administrativas, absolver interrogatorio de parte, renunciar a términos, confesar y comprometer a la sociedad que representa o en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías. -----
3. Asistir en nombre y representación de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, a las audiencias especiales de conciliación que se lleven a cabo dentro de los procesos laborales, civiles, administrativos y/o en cualquier tipo de proceso judicial, en los que haga parte Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías en todo el país, con la facultad expresa para conciliar. Esta facultad también se extiende a



República de Colombia



5



República de Colombia

Modelo notarial para uso exclusivo de actos de escritura pública, notificación y documentos del archivo notarial

actuaciones administrativas ante el Ministerio del Trabajo y demás entidades de carácter administrativo, Centros de Conciliación, Cámaras de Comercio y Ministerio Público.

4. Actuar como Representante Legal de Colfondos en las audiencias de conciliación, de decisiones de excepciones previas y saneamiento del litigio (Ley 712 de 2001) para conciliar, notificarse, desistir, transigir, y ejercitar todas las acciones necesarias o indispensables para el buen éxito del mandato conferido y en fin todas las facultades de la ley

5. En general el apoderado queda ampliamente facultado para actuar y para interponer cualquier recurso establecido en las leyes contra decisiones judiciales o emanadas de los funcionarios administrativos del poder Nacional, Departamental, Municipal o del Distrito Capital de Bogotá y entidades descentralizadas del mismo orden.

6. Igualmente quedan facultados expresamente para recibir, desistir, conciliar, confesar, y transigir.

PARÁGRAFO: Finalmente, manifiesta el compareciente que este poder se confiere con base en lo preceptuado en los artículos 2.156 y siguientes del Código Civil y el mandatario o apoderado queda advertido del alcance del artículo 2.189 del Código Civil que dice: "DE LA TERMINACION DEL MANDATO": El mandato termina: 1) Por el desempeño del negocio para que fue constituido; 2) Por la expiración del termino o por el evento de la condición prefijados para la terminación del mandato; 3) Por la revocación del mandante; 4) Por la renuncia del mandatario

HASTA AQUÍ LA MINUTA PRESENTADA

LEÍDO el presente instrumento por la compareciente y advertida de las formalidades de Ley, lo firma en prueba de su consentimiento junto con la Suscrita Notaria quien así lo autoriza. La compareciente hace constar que ha verificado cuidadosamente sus nombres completos, el número de su documento de identidad. Declara que todas las informaciones consignadas en el presente instrumento son correctas y que en consecuencia, asume la responsabilidad que se derive de cualquier inexactitud en los mismos. Conoce la Ley y sabe que la Notaria responde por la regularidad formal de instrumento que autoriza, pero no de la veracidad de las declaraciones de la interesada. La Notaria advierte que una vez firmado este instrumento no aceptará correcciones o modificaciones, sino en la forma y

Modelo notarial para uso exclusivo en la escritura pública - No tiene costo para el usuario



NOTARIA
VENTANILLA
UNIFICADA

Escritura Pública
21-03-2019

casos previstos por la Ley. -----

La presente escritura ha sido elaborada en las hojas de papel notarial números: ----

Aa009323602, Aa009323603, Aa009323604, -----

DERECHOS: \$ 161,400.00 ----- IVA: \$ 25,824.00 -----

RECAUDO SUPERINTENDENCIA: \$ 4,400.00 -----

RECAUDO FONDO NACIONAL DE NOTARIADO: \$ 4,400.00 -----

DECRETO 1681 DEL 16 DE SEPTIEMBRE DE 1.996 -----

DECRETO 0188 DEL 12 DE FEBRERO DE 2.013 -----

S.A. -----

fls. 4
Lina Margarita Lengua Caballero
LINA MARGARITA LENGUA CABALLERO

C.C. No. 50.956.303 de Cerete

REPRESENTANTE LEGAL DE COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS

"COLFONDOS S.A."

NIT. No.

RV 1: *[Signature]*

RV 2: *[Signature]*

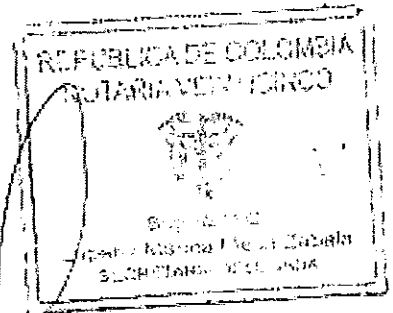
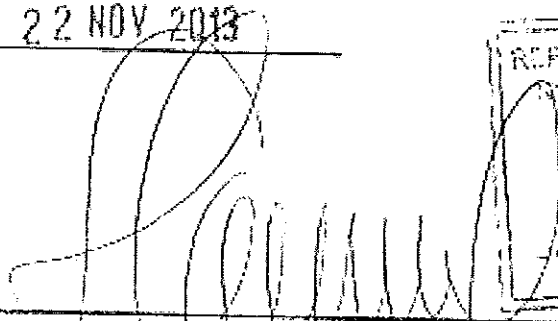
NOTARIA VEINTICINCO,

[Signature]
WILMA ZAFRA TURBAY



Es fiel, y segunda copia auténtica, de la escritura pública 3378 del veinte de noviembre de 2013, la que expido en dieciocho hojas con destino a: LA CAMARA DE COMERCIO.

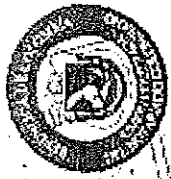
Bogotá D.C. 22 NOV 2013



SECRETARIA DELEGADA

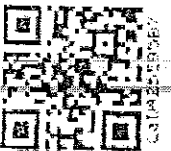
(Decreto 1534 de 1989)

Notaría Veinticinco del Círculo de Bogotá



República de Colombia

El notario, ante sus ojos, ha visto la copia de la escritura pública, auténtica y legítima, y la ha reconocido como tal.



Hora de la consulta : 10:57:57 AM

Afiliado: CC 38280863 PIEDAD GUTIERREZ BARRIOS [Ver detalle](#)

Vinculaciones para : CC 38280863

Tipo de vinculación	Fecha de solicitud	Fecha de proceso	AFP destino	AFP origen	AFP origen antes de reconstrucción	Fecha inicio de efectividad	Fecha fin de efectividad
Traslado regimen	1996-02-27	2004/04/16	COLMENA	COLPENSIONES		1996-04-01	1997-09-30
Traslado de AFP	1997-08-08	2004/04/16	COLFONDOS	COLMENA		1997-10-01	

2 registros encontrados, visualizando todos registros.

1

Vinculaciones migradas de Mareigua para: CC 38280863

Fecha de novedad	Fecha de proceso	Código de novedad	Descripción	AFP	AFP involucrada
1996-02-27	1996-06-13	01	AFILIACION	COLMENA	
1997-08-08	1999-12-20	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	COLFONDOS	
1997-08-08	1999-11-09	46	CORRECCION FECHA AFILIACION	COLFONDOS	
1998-01-07	1999-02-22	03	TRASLADO DE SALIDA	COLMENA	COLFONDOS
1999-04-30	1999-05-01	07	TRASLADO DE ENTRADA	COLFONDOS	COLMENA

5 registros encontrados, visualizando todos registros.